

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No. 0132 del 14 de diciembre de 2023.

“RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20178-31-05-001-2013-00006-03. Proceso ordinario laboral promovido por ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023, aprobada mediante acta No. 0103 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.**

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandante recurrente, y para el demandado es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal

mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$ 1.160.000, lo cual nos arroja la cantidad de \$139.200.000 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”

3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las pretensiones estaban encaminadas a que se declare la existencia de un único contrato de trabajo, con la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A, de igual forma, que se declare que el contrato terminó sin justa causa, que se condene a MECANICOS ASOCIADOS S.A y solidariamente a DRUMMOND LTDA. y como consecuencia de ello, condenándole los salarios desde la fecha de despido hasta el reintegro, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes en seguridad social integral a pensiones, salud, riesgos profesionales desde el despido hasta el reintegro. La *a-quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo, se absolvió de las pretensiones a la empresa demandada.

Finalmente, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirmó la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Laboral de oralidad del Circuito de Chiriguaná.

Pues bien, el interés para recurrir el demandante solidario está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 23 de enero de 2020, ya que se confirmó la sentencia mencionada con anterioridad.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$139.200.000 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2023, asciende a la suma de \$1.160.000

Partiendo de la condena impuesta en contra del demandante, se tiene lo siguiente:

1. Pago de salarios mensuales dejados de pagar desde 01 de febrero de 2012 hasta el reintegro, por lo que se hará hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia

VIGENCIA	VALOR DEL SALARIO	IPC	MESADAS	TOTAL
2012	948.508		11	10.433.588
2013	966,909	1.94%	12	11.602.908
2014	1,002,297	3,66%	12	12.027.564
2015	1,070,153	6,77%	12	12.841.836
2016	1,131,687	5,75%	12	13.580.244
2017	1,177,973	4,09%	12	14.135.676
2018	1,215,432	3,18%	12	14.585.184
2019	1,261,619	3.80%	12	15.139.428
2020	1,281,931	1.61%	12	15.383.172
2021	1,353,975	5.62%	12	16.247.700
2022	1,531,617	13,12%	12	18.379.404
2023	1,531,617	12,13%	6	9.189.702
				163.546.406

De lo anterior se desprende que el total de la condena, solo respecto al reintegro deprecado, asciende a la suma de \$ 163.546.406.

Ahora bien, cuando se pide reintegro, la Sala de casación Laboral, en auto AL545-2022 del 16 de febrero de 2022, Radicación No. 91985; MP. DR GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha referido lo siguiente:

*“(…)En lo que concierne al reintegro, debe indicarse que en los procesos en los que se persigue esa pretensión ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, **sumarle una cantidad igual al monto resultante**, lo que Radicación n.º 91985 SCLAJPT-06 V.00 7 representa el verdadero agravio sufrido (Ver providencia CSJ AL 6017-2021).”*

De acuerdo a lo anterior, si le agregamos a la liquidación realizada una cantidad igual al monto resultante, la sumatoria de las pretensiones relacionadas con el reintegro, supera de sobra el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante ARLETH OBETH CADVID PEÑALOZA, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA**, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 15 junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.**

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado